

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	José Alfredo Gavilán Forero
Accionada:	SIETT de La Calera-Cundinamarca.
Radicado:	2021-00159-00
Fecha:	28 de mayo de 2.021

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano **JOSÉ ALFREDO GAVILÁN FORERO** en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición preceptuado en el artículo **23** de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

a. Fundamento fáctico de la pretensión.

Manifiesta la parte accionante que en fecha 6 de Abril de 2021 envió derecho de petición con número de radicado 1617750914 a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de LA CALERA y que a la presente fecha no ha recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia de fecha **18 de mayo** de 2021, se admitió el asunto en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS**

INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA en adelante SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y se ordenó la vinculación oficiosa de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN).

c. Contradicción y Defensa.

Posición de la Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

En resumen frente a las situaciones fácticas presentadas por el accionante, manifiesta que no es cierto que, el accionante haya elevado ante esta Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la petición a la cual hace alusión en la presente acción constitucional. Puesto que, se procedió a consultar todos los canales habilitados para la recepción de solicitudes, en donde no se evidenció ninguna a nombre del señor JOSÉ ALFRESCO GAVILAN FORERO, y que, a su vez, es importante y preciso aclarar, que el número de rango del “reclamo” que aportar en la imagen insertada, no corresponde ni al rango de radicados ni a ninguna de sus plataformas disponibles para tal fin

Sostiene que en atención a que el accionante simplemente trajo a colación el pantallazo, sin que en el mismo se evidencie que fue radicado en la Sede Operativa de La Calera, no existe evidencia alguna, que permita establecer a ciencia cierta que su solicitud fue recepcionada por esta entidad.

En razón de lo anterior pide que de cara al análisis también jurídico y probatorio se niegue el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, los efectos de

la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se extienden hasta esta localidad, por encontrarse la sede de la entidad accionada en el municipio de La Calera Cundinamarca.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la parte actora a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de **petición**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual considera presuntamente amenazado y vulnerado por la accionada. Toda vez que afirma realizó una petición en fecha 6 de Abril de 2021 con número de radicado 1617750914, de la cual no ha recibido respuesta.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales de la accionante, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la accionante, se encuentra, que al parecer desde el 6 de Abril de 2021 envió derecho de petición con número de radicado 1617750914 a la entidad accionada sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido respuesta, por lo que considera esta Judicatura Constitucional que la presunta omisión se mantiene actualmente, con un tiempo que estima el Despacho es razonable, tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para invocar su protección es totalmente procedente la acción constitucional que nos ocupa.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

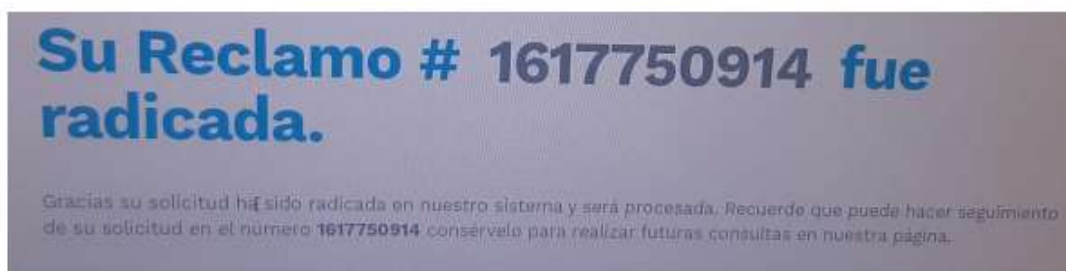
En el presente asunto, se analiza que la actora manifiesta que para obtener respuesta a su petición, utiliza esta acción constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito constitucional, desde el 6 de Abril de 2021 envió petición, respecto de la cual no ha recibido respuesta, por lo que igualmente considera esta Dependencia Constitucional que es procedente la tutela en aras de analizar el caso sub examine, lo cual se procederá a realizar a continuación.

h. Estudio del Caso en Concreto.

1.-SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

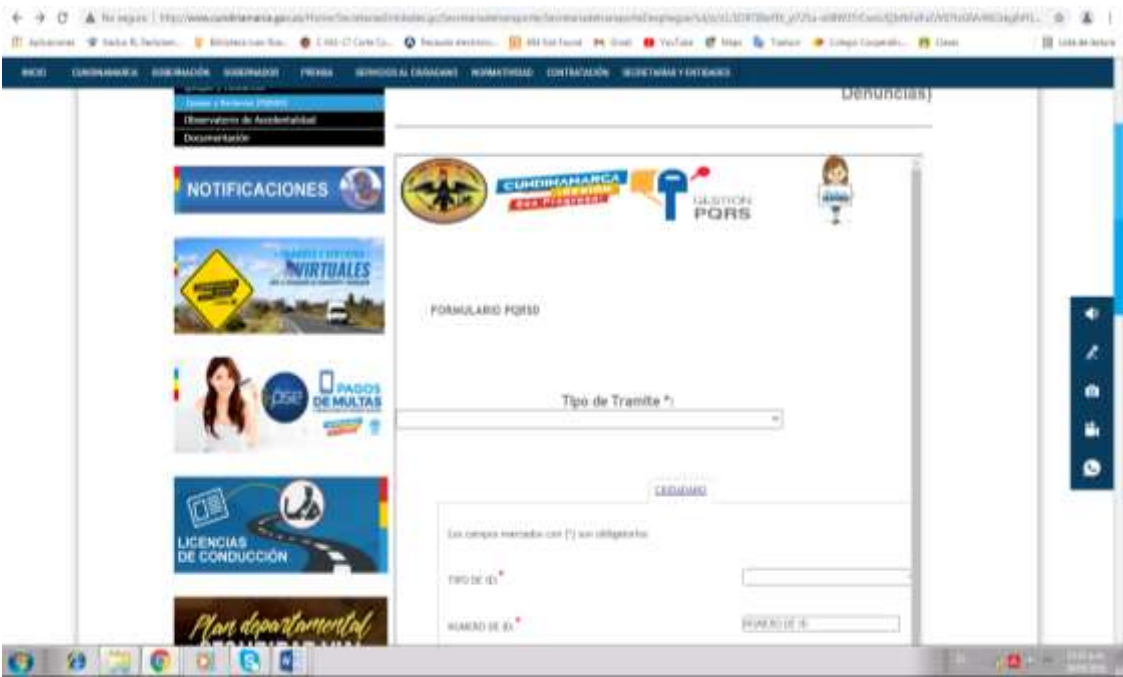
Revisados los medios de prueba documentales allegados a esta Sede Constitucional tanto de parte del accionante, como de parte de la accionada SIETT DE LA CALERA, encuentra este Juzgado que en efecto dentro del trámite constitucional no se prueba que la petición sobre la cual gira la solicitud de amparo haya sido radicada de forma efectiva en la entidad accionada.

Al respecto el accionante allega como prueba de su afirmación, el siguiente pantallazo:



Sobre el particular, la entidad accionada en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción ha manifestado que NO ES CIERTO, que, el accionante haya elevado ante ella, la petición a la cual hace alusión en la presente acción constitucional.

Al respecto ésta sede constitucional procedió a verificar directamente a través de los canales virtuales establecidos por la accionada para la radicación de PQRS y ciertamente el soporte de respaldo de tal radicación tiene características diferentes a la que allega como anexo el accionante, nótese:



También se observa en la página web consultada, esto es <http://www.cundinamarca.gov.co/> que la accionada y vinculada reporta los siguientes canales de contacto:



En ese orden de ideas, acierta la accionada al sostener que al no haber recibido o tenido conocimiento de la petición que menciona la parte accionante no es dable considerar que haya incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición.

En lo que hace relación a la supuesta vulneración al Derecho Fundamental de Petición del Accionante, es preciso recordar que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular.

En el caso sub – examine, encontramos que la presente acción de tutela tuvo origen en la petición que hiciera el señor JOSÉ ALFREDO GAVILAN FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.793.941, mediante la cual solicita la aplicación de la figura Fallo de Tutela No. 2021-00159-00

de prescripción sobre la orden de comprendo No. 2032009, y su vez, que se le sean expedidas copias de los procesos adelantado sobre el mismo.

Al respecto, se evidencia que en los canales habilitados para la recepción de solicitudes de la parte accionada, no se encontró registro alguno sobre la petición a la cual hace referencia el accionante, que por medio de la imagen insertada por el accionante en la presente acción, se puede evidenciar que el número de rango de radicado “reclamo” no corresponde a los rangos ni a las plataformas de la accionada. Por lo tanto, no se puede colegir que la accionada, vulnere los derechos fundamentales del accionante, cuando no fue puesta en conocimiento de la misma.

Ha traído la entidad accionada a estudio en su respuesta la sentencia T-875 de 2010, de la cual se extrae lo siguiente:

“...no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: *“nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa*”. (Subrayado y negrilla nuestros).

Así las cosas, ésta instancia logra determinar que la Accionada, con su conducta, no desconoció las garantías fundamentales de la accionante, por lo que no se concederá el amparo solicitado y se ordenará la desvinculación de las entidades acá convocadas.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **JOSÉ ALFREDO GAVILÁN FORERO** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de Tutela al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cb05888a06738cf1bd2e842bcd62cf96f7245fcd91dfcf126bb10e397f4693c

Documento generado en 31/05/2021 09:28:00 AM

Fallo de Tutela No. 2021-00159-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>